



El nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al Despacho el expediente de la referencia, informando atentamente al señor Juez que las diligencias fueron remitidas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa. Sírvase proveer.

Diego Julián Manosalva Pinto
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA

Santa María (BOY), once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	15-690-40-89-001-2021-00010-00
CLASE DE PROCESO	HOMOLOGACION CUSTODIA Y ALIMENTOS
DEMANDANTE	JULIETH TATIANA AVELLA NIÑO
REMITIDO POR	COMISARÍA DE FAMILIA DE SANTA MARÍA
DEMANDADO	JEFFERSON ANTONIO MERCHAN
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE ACTA

Tras haberse declarado la falta de competencia por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Garagoa, se decide sobre la admisión de la solicitud de homologación del acta de conciliación en la cual se señaló la custodia provisional, cuota alimentaria provisional y régimen de visitas provisionales, remitida por la **Comisaría de Familia de Santa María**, respecto del niño **Joseph David Merchán Avella**.

Revisado el escrito de la demanda, de entrada se observa que éste estrado judicial no es competente para el conocimiento de esta tramitación, por cuanto el acta objeto de homologación es contentiva de una determinación provisional emitida por la autoridad iniciadora, la cual puede ser variada luego del trámite administrativo pertinente contenida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

Para éste Juzgado la decisión de fijar una cuota provisional del niño mencionado, proferida por la Comisaría de Familia de Santa María, no es susceptible de ser revisada en los términos del inciso 4º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, ni homologada en los términos del numeral 2º de la regla 119 Ibidem. Por cuanto quien tiene la potestad de variar esa determinación es la misma autoridad que la emitió siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 100 de la Ley de infancia y adolescencia.

Así lo estipuló claramente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante concepto 28887 de 2009, quien zanjó una consulta respecto de ésta clase de solicitudes:

“La obligación provisional de alimentos, que se establece mediante resolución motivada, tratada en el inciso 2 del artículo 100, ¿Es susceptible de ser remitida al Juez de Familia para la revisión que trata el numeral 2 del artículo 119?”.



“(…)

“La obligación provisional de alimentos que se establece mediante resolución motivada en el inciso 2 del artículo 100, no es susceptible de ser remitida al Juez de Familia para la revisión que trata el numeral 2 del artículo 119, este asunto por su misma naturaleza ni siquiera requiere petición de parte, pues es el propio funcionario quien verifica la posible vulneración de derechos para darle inicio”.

“En la audiencia de que trata el artículo 100 de la norma, otorga la posibilidad a los padres, representantes o terceros de controvertir lo dicho y probarlo legalmente, justo antes de emitir el fallo en una nueva o segunda audiencia, es decir, que ante el mismo funcionario y en audiencia hay la posibilidad de modificar las medidas. Sin embargo, es preciso indicar que si las circunstancias se modifican, podrá volverse a tramitar el asunto, ante el Defensor de Familia para conciliación o ante el Juez de Familia para el proceso de revisión de cuota alimentaria, por el proceso verbal sumario establecido en los artículos 435 y ss. del Código de Procedimiento Civil”.

Y de otro lado, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-474 del 2017, estipuló el trámite que debe seguirse en estos eventos:

“3.1.1. La Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, establece en el artículo 96 que corresponde a los defensores de familia y a los comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en ese Código.

El artículo 99 dispone que la actuación administrativa para tal fin podrá iniciarla el representante legal del niño, niña o adolescente, o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, ante el defensor o comisario de familia o en su defecto ante el inspector de policía; y que también podrá hacerlo directamente el niño, niña o adolescente.

El trámite de dicha actuación administrativa se encuentra regulado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, en los siguientes términos:

(i) Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.

(ii) Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.



(iii) El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

(iv) Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad, el Juez resolverá en un término no superior a 10 días.”.

Vale aclarar que el presente trámite, no corresponde al indicado en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta que en la solicitud presentada por **Yulieth Tatiana Avella Niño**, pidió “se me inicie proceso de solicitud de custodia para el menor **Joseph David Merchán Avella**” (folio 1), por lo tanto, el trámite que debe impartirse a la solicitud es el de restablecimiento de derechos contemplado en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Teniendo en cuenta que las decisiones remitidas por la Comisaría de Familia de Santa María, fueron emitidas de forma provisional, estando pendiente efectuar el trámite de la audiencia de que trata el artículo 100, se exhorta a la autoridad mencionada para que agote el procedimiento administrativo, para que se remita para homologación el fallo o decisión definitiva, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos formales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa María**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud formulada por la **Comisaría de Familia de Santa María**, respecto de custodia provisional, cuota alimentaria provisional y régimen de visitas provisionales del niño **Joseph David Merchán Avella**.

SEGUNDO: DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la **Comisaría de Familia de Santa María**, para lo de su cargo, conforme a lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON ALEJANDRO GAMBOA HAMON

Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA MARÍA – BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Art. 295 C.G.P.

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No.08** fijado el día **12 de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)**.


Diego Julián Manosalva Pinto
Secretario